

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ LUNA CORVERA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG9712007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2007

Con fundamento en los artículos 6, párrafo 1, inciso c); 12, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; me permito presentar este voto particular respecto al punto 5 del orden del día de esta sesión. Por este medio, me permito anticipar que el sentido de mi voto será a favor, en lo general, del dictamen y proyecto de acuerdo que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General; sin embargo, considero que resulta necesario modificar las sanciones impuestas en los incisos i) y j); así como la parte correspondiente en el punto Segundo del proyecto de acuerdo en los siguientes términos:

Del Dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización, se desprende que el partido no reportó **1,868** promocionales transmitidos en radio y 508 transmitidos en televisión, de los cuales esta autoridad tiene certeza de su transmisión.

Cabe señalar, que un procedimiento muy importante en este ejercicio de fiscalización ha sido el contraste de los datos proporcionados por los partidos políticos, contra los resultados del monitoreo ordenado por la autoridad electoral de los promocionales de radio y televisión. Dicho monitoreo, es un instrumento auxiliar que permite a esta autoridad electoral verificar la veracidad de lo reportado por el partido políticos en sus informes.

El contraste entre los datos asentados en uno y otro instrumento, es un procedimiento que se va desarrollando en varias etapas, por lo que su precisión depende, en buena parte, de la comunicación que se da entre la autoridad fiscalizadora y el partido político fiscalizado, a quien corresponde, en todo

momento, realizar las aclaraciones que sean solicitadas para, en su caso, hacer nuevas compulsas y así consolidar la información hasta que se presenten conclusiones sólidas y plenamente verificables como es el caso, creo yo, en este Dictamen y en el Proyecto de Resolución que sustenta.

En este sentido, los hechos por los cuales en este proyecto de resolución se propone imponer diversas sanciones, entre otros, son por no haber dado cumplimiento a obligaciones, legales y reglamentarias, en la presentación de los informes de campaña, específicamente, por no reportar los promocionales, que fueron transmitidos en radio y televisión, los cuales beneficiaron a los candidatos federales del partido.

En otras palabras, con esta resolución se busca proteger y garantizar el debido cumplimiento a los principios rectores de la función de fiscalización electoral, de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan, sobre los ingresos y gastos correspondientes a sus campañas electorales, es decir, estamos invocando la responsabilidad que recae en los Partidos Políticos de reportar todos y cada uno de los promocionales contratados y transmitidos que les beneficiaron. Con esto se permite a la ciudadanía tener confianza en que los recursos utilizados en las contiendas electorales, que son muchos y en su mayor parte públicos, se ejercen de acuerdo con las leyes y con transparencia.

Por lo tanto, las irregularidades que se reportan son sólo aquéllas que pudieron acreditarse a plenitud, y en este sentido, toda irregularidad que se compruebe, independientemente de su magnitud, debe ser sancionada. Es así que, al no haber reportado la totalidad de los promocionales transmitidos en radio y televisión, al partido le corresponde una sanción por dicha falta.

Sin embargo, las sanciones que se plantean en este proyecto de acuerdo no se ajustan plenamente a los principios constitucionales y legales exigidos, ni a los criterios establecidos por este Consejo.

Tal circunstancia, que en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003 los criterios de sanción utilizados por la autoridad fueron mucho más altos y dependió del número de impactos de cada promocional; siendo el caso, que los montos de dichas sanciones por promocional de un impacto fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); por dos impactos \$7,000.00 (siete mil

pesos 00/100 M.N.); y finalmente por tres impactos fue de \$9,000. 00 (nueve mil pesos 00/1 00 M.N.).

Además, en esa revisión sólo se monitorearon los promocionales transmitidos en televisión y esto se realizó en 3 plazas (Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León se tomaron en cuenta 3 Entidades Federativas (Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco) y sólo se sancionó lo correspondiente a la transmisión de promocionales de televisión; por lo tanto, este criterio no puede ser utilizado como parámetro para la imposición de una sanción en esta revisión.

Ahora bien, en la revisión de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, el criterio de sanción utilizado por la autoridad fue de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) para televisión y de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.) para radio por promocional transmitido y no reportado.

Si bien es cierto, es que el criterio más cercano utilizado es el de la revisión de informes detallados de precampaña y se debería tomar como base, considero que este criterio no es el adecuado, ya que por su naturaleza y sus características, este procedimiento es distinto a los relativos a los Informes de Campaña o a los Informes Anuales de los partidos políticos y por lo tanto, este criterio tampoco puede ser utilizado como parámetro para la imposición de una sanción en esta revisión.

Tal circunstancia, además del hecho de tratarse de la primera vez que se verificó la aplicación de las normas reglamentarias relativas al registro y control de los ingresos y gastos en las denominadas precampañas, explican que por esta ocasión la autoridad haya utilizado criterios especiales al momento de revisar la documentación y formular el Dictamen y la Resolución que en este momento se presentan.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se podría utilizar ninguno de los criterios antes mencionados, ya que como se menciono los diversos procedimientos de revisión tienen diferentes características, incluso, al de campaña federal 2003; dado que en esta ocasión se monitorearon 20 plazas del territorio nacional, aunado a que también se monitoreo promocionales transmitidos en radio.

Por lo anteriormente expuesto, considero que las sanciones propuestas dentro de la Resolución, que hoy se somete a nuestra consideración, no se ajustan los principios de certeza, que hace que todos los procedimientos y resultados de esta fiscalización sean verificables, fidedignos y confiables, y equidad en el trato y atención a los Partidos Políticos y Coaliciones; así como al de transparencia en materia de fiscalización; con los cuales se garantiza el cumplimiento de la finalidad última del proceso de fiscalización, que es precisamente conocer el origen, uso y destino que dan los Partidos Políticos y Coaliciones a los recursos públicos con los que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

Este Consejo General debe ser consistente con los criterios previamente aprobados. El proyecto de acuerdo, para el cálculo de las sanciones, tomó en consideración el costo promedio de los promocionales contratados en radio y televisión, que reportaron la totalidad de partidos políticos. El **costo promedio** fue de \$11,769.84 para los promocionales contratados en **radio** y de **\$22,973.40** para los promocionales contratados en televisión.

Sin embargo, en forma adicional, se calculó el promedio del costo de los promocionales, eliminando el **costo mayor** y el **costo menor**, lo cual resultó en un promedio bastante **menor** de \$1,737.51 para los promocionales contratados en **radio** y de \$19,904.61 para los promocionales contratados en **televisión**.

Además, se consideró que la sanción procedente sería tomar solamente el 15% del **costo promedio** eliminado **el valor máximo y el mínimo** para tasar cada uno de los promocionales. Esto lleva a considerar que cada promocional en radio sea sancionado por la cantidad de **\$260.63** y cada promocional en televisión por la cantidad de \$2,985.69; lo cual considero muy bajo en función de la violación a los valores jurídicos tutelados por las normas aplicables.

Es mi convicción que al menos debió haberse considerado como valor para tasar cada promocional, el 15% del costo promedio **real** y absoluto sin eliminar ningún valor, lo cual nos llevaría a tasar cada promocional no reportado por \$1,765.48 en el caso de radio y \$3,446.01 en el caso de televisión. Esto se acerca, al menos, a los criterios utilizados para sancionar los promocionales no reportados derivados de los informes detallados relacionados con las precampañas presidenciales.

Por todo lo anterior, propongo las siguientes modificaciones al proyecto de acuerdo:

AL FINAL DEL INCISO i) SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

*Es así que se fija la sanción consistente en una reducción **del 1 % (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$486,85030 (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 30/100 M.N.)**.*

ESTO DEBE MODIFICARSE PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Es así que se fija la sanción consistente en una **147% (dos punto cuarenta y siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,297,909.17** (tres millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 M.N).

AL FINAL DEL INCISO J) SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

*Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del 1 % (**uno por ciento**) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1, 516,731.00 (un millón quinientos dieciséis mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**.*

ESTO DEBE MODIFICARSE PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Es así que se fija la sanción consistente en una **1.96% (uno punto noventa y seis por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,750,573.08** (un millón setecientos cincuenta mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.)”

MODIFICACIONES AL PUNTO SEGUNDO DEL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO:

SEGUNDO.- Derivado de la modificación de la modificación al considerando 5.4 de la Resolución CG97/2007, se modifica el **RESOLUTIVO CUARTO** de la misma resolución para quedar como sigue:

“CUARTO.

a)...

b)...

d)...

e)...

i) Una reducción del **2.47%** (dos punto cuarenta y siete por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,297,909.17** (tres millones doscientos noventa y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 M.N.).

j) Una reducción del **1.96%** (uno punto noventa y seis por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,750,573.08** (un millón setecientos cincuenta mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.)”